

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con diecinueve minutos del seis de julio de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia 122-2020-SP, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia con versiones públicas de las declaraciones juradas de patrimonio.

Considerando:

I. I. El 27/2/2020, la señora XXXXXXXXX presentó a esta Unidad, por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 317/2020, en la cual solicitó vía electrónica:

- “1. Declaraciones juradas de patrimonio de inicio de funciones del Gabinete 2019-2024 del 1 de junio de 2019, los siguientes viceministros: Osiris Luna Meza Miguel Ángel Corleto Urey Óscar Edmundo Anaya Sánchez José Alejandro Zelaya Villalobo Carlos Gabriel Alvarenga Cardoza Francisco José Alabí Montoya Ricardo Cardona Alvarenga Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga Maritza Haydee Calderón de Ríos Ennio Rivera Aguilar Mauricio Gerardo Cabrera Trampe Ana Geraldina Beneke Víctor Manuel Lagos Pizzati Agustín Salvador Hernandez Ventura Manuel Rigoberto Soto Lazo Roberto Edmundo Viera Díaz José Nelson Guardado Menjívar Saúl Antonio Castelar Contreras Alfredo Guillermo Álvarez Saavedra.
2. Declaraciones juradas de patrimonio de inicio de funciones y de cese de funciones de Nelson Eduardo Fuentes Mejía desde el año 2010 que entró al ministerio de Hacienda”.

2. A. Por medio de resolución con referencia 317/RAdm/607/2020(2) de fecha 2/3/2020, se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información mediante memorando al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, en dicha resolución se estableció:

“...Debe hacerse constar que la información requerida por la usuaria excede de cinco años de haber sido generada; por consiguiente, de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública corresponde otorgar la respuesta en un plazo de veinte días hábiles; por tal razón la fecha de entrega de la información será el **27 de marzo de 2020**”.

B. Al respecto, es importante tener en cuenta la cronología de suspensión de plazos, con sus respectivas prórrogas, por el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y la situación climática generada por la Tormenta Tropical Amanda:

1) 14/marzo al 16/mayo/2020. Decreto Legislativo número 593 y sus prórrogas por Decreto Legislativo número 622, 631 y 634.

2) 16 de mayo al 24 de mayo/2020. Decreto Legislativo número 644, Diario Oficial número 99, Tomo 427, 16/mayo/2020.

3) 24/mayo al 29 mayo/2020. Decreto Legislativo 593, por reviviscencia en Inconstitucionalidad 63-2020.

4) 30 y 31/mayo/2020. Sin decreto, fueron sábado y domingo.

5) 1/ al 10 junio/2020. Decreto Legislativo 649. Diario Oficial 111, Tomo 427, 1/6/2020.

II. I. Con relación al considerando número I, el 27/3/2020, estaban suspendidos los plazos y se reanudaron el 11/junio/2020.

2. Como consecuencia de lo anterior, el plazo para la entrega de la información solicitada será el 29/junio/2020.

3. A las 14:41 hrs. del 29/6/2020 esta Unidad recibió el correo electrónico con memorando referencia 122-2020-SP, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia en el cual solicitaba prórroga para entregar la información que le fue requerida y con relación a ello manifiesto: "... debido a la complejidad de la misma...".

Por consiguiente, en la fecha antes mencionada se concedió la prórroga solicitada por medio de resolución con referencia 317/RP/888/2020(2), se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el 6/7/2020 y se hizo del conocimiento de la presente prórroga al Jefe de la Sección de Probidad por medio de memorando.

III. En el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución, el Subjefe de la Sección de Probidad expone –entre otras cosas–:

"... a excepción de los señores: Ricardo Cardona Alvarenga, Roberto Edmundo Viera, no existen en nuestros registros cargos en los períodos requeridos; así como no se entrega del señor Alfredy Guillermo Álvarez Saavedra, dado que no hay registros que la haya presentado". (...)

"Finalmente en relación a las declaraciones juradas de patrimonio del señor Fuentes Mejía desde el año 2010, es de señalar lo siguiente: que al revisar los archivos que lleva esta oficina se encontraron registros en nuestra base de datos a partir del año 2014, **es decir que antes de esa fecha ninguna institución pública lo había reportado como obligado de**

conformidad al art. 5 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de presentar su respectiva declaración jurada de patrimonio...

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

3. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP–, porque esta Unidad requirió la información al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó –entres otras cuestiones–: “... **a excepción de los señores: Ricardo Cardona Alvarenga, Roberto Edmundo Viera, no existen en nuestros registros cargos en los períodos requeridos; así como no se entrega del señor Alfredy Guillermo Álvarez Saavedra, dado que no hay registros que la haya presentado**”. (...)

“Finalmente en relación a las declaraciones juradas de patrimonio del señor Fuentes Mejía desde el año 2010, es de señalar lo siguiente: que al revisar los archivos que lleva esta oficina se encontraron registros en nuestra base de datos a partir del año 2014, **es decir que**

antes de esa fecha ninguna institución pública lo había reportado como obligado de conformidad al art. 5 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de presentar su respectiva declaración jurada de patrimonio...; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

IV. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 6/7/2020 de la información en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informó el referido funcionario y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase a la ciudadana XXXXXXXXX, el memorando con referencia 122-2020-SP, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia con versiones públicas de las declaraciones juradas de patrimonio.

3. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagm
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.